



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: 03/03/2021 y 03/03/2021

Fecha: 02/03/2021

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140055100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:09:10.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	DIGITAL
41001333300320140055100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:09:44.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	DIGITAL
41001333300320170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO POVEDA CALDERON Y OTROS	EMEGESA S.A.-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA-	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 13:02:01.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300320210001900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:02:19.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	digital
41001333300320210002300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:02:53.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	DIGITAL
41001333300320210002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA STELLA VICTORA PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:03:26.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/399/1197/2531/Estados-electronicos> SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA (8 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : **JORGE ENRIQUE BOBADILLA**
Demandado : MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00019 00**

1.ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Controversias Contractuales** por **JORGE ENRIQUE BOBADILLA** contra **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A.

3.NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el termino de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezara su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 CPACA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Municipio de Saladoblanco
notificacionesjudiciales@saladoblanco.huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ERNESTO BARRIOS LOSADA** portador de la T.P. No.137.984 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con el escrito de demanda².

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db01fbcc1e61acebb7d2cd516f4c97b07bd0ceae6839f3f55904cd53953f89c**
Documento generado en 02/03/2021 03:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbpElruOWDhLjGTcFghrXABOI07GHCROitsFMjoFQxkFw?e=ajeuNL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD

Demandante : **HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ**

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00023 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD** por **HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el termino de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezara su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Neiva
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 CPACA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER interés para actuar dentro del presente proceso al Doctor **HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ** portador de la T.P. No.291.459 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cb587be53d2f7c67879cc59639cd6873ad12557202c4f15d7053ca2e76bcd457

Documento generado en 02/03/2021 03:23:04 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CLARA STELLA VICTORIA PARRA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00025-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de febrero de dos mil veintiuno¹, el Tribunal Administrativo del Huila, sala sexta de Decisión, resolvió declarar la falta de competencia, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Neiva-Huila (Reparto).

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **CLARA STELLA VICTORIA PARRA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** .

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWnakUJdCaNDt5Z-yMbRx1cBE7fh8Daj0AzqwyAMskhFQ?e=Nq1kUN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezara su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
deuil.notificacion@policia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del

² Artículo 172 CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

6. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS FELIPE OBANDO PARRA** Portadoras de la Tarjeta profesional No. 328.499 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda³.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b0fd616278cd4729d5ad7ff71e12af61d598fe570ffa4c35abc4063e97e5e4a1
Documento generado en 02/03/2021 03:23:05 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ https://etbcyj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVV-wr-v0DdDpK6_2nLTm8cB3ngriXil4xvPvUoAvPqMg?e=8arAv5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Demandado:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
Radicación:	41-001-33-33-000- 2014-00551-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las medidas cautelares interpuestas por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2021, la parte accionante, a través de apoderada, remitió vía correo electrónico solicitud de ejecución de sentencia con base en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2020, ejecutoriada el 30 de enero del mismo año.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se ha ordenado librar mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al señor Reinaldo Ramírez Ramírez como parte accionante las siguientes sumas de dinero:

A.- *Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.469.665) MCTE**, por concepto de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2016.*

B. INTERESES DE MORA: *Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 30 de enero de 2020 hasta el vencimiento de los 10 meses, es decir, al 30 de noviembre del 2020, a una tasa equivalente al DTF; y desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el momento en que se realice el pago, a la tasa comercial, tal como lo dispone el art.195 del CPCA".*

Ahora bien, con en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte accionante también solicitó Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por FIDUPREVISORA S.A., con Nit. 860.525.148-5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósitos a términos certrifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar con las siguientes entidades bancarias, ubicados en la ciudad de Neiva, Huila: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SUDAMERIS, UTRAHUILCA.

3. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo de los dineros que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por FIDUPREVISORA S.A., con Nit. 860.525.148-5, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósitos a términos certrifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles de las siguientes entidades bancarias de la Ciudad de Neiva: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SUDAMERIS, UTRAHUILCA.; limitándolo a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'896.123)**, suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Es de advertir a las entidades bancarias que previamente deberán verificar que los dineros a embargar depositados en la misma pertenezcan a la entidad ejecutada, y que **no correspondan** a dineros depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por FIDUPREVISORA S.A., con Nit. 860.525.148-5, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósitos a términos certrifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles de las siguientes entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SUDAMERIS, UTRAHUILCA, en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'896.123)**.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac686d0b5f0ff2b81c9b7586ef3715e3148e10007117c17792557ec6dce21**
Documento generado en 02/03/2021 02:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ
Demandado:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
Radicación:	41-001-33-33-000- 2014-00551-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación-Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de REINALDO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.445 de Neiva, y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el pago de la sanción moratoria en razón el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el período comprendido entre el 22 de agosto de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2013, conforme lo dispuesto en la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 y dictada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, y que quedo debidamente ejecutoriada el 30 de enero de 2020. (...) Total sanción más intereses \$25.264.082 Total solo intereses\$ 1.794.417

SEGUNDO. Por los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 30 de enero de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020, cuya tasa aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República; y con el interés moratorio comercial, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la sentencia, conforme la liquidación que obra en el numeral que precede. (...).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., “...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...” (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

“...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso...”

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

“...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de nulidad, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original)".

Norma aplicable al *sub judge* en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en *Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho fue el que emitió la sentencia de la cual se busca su ejecución en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 41-001-33-33-003-2015-00441-00, quedando ejecutoriada el día 30 de enero de 2020, y conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para mayor claridad, la sentencia de primera instancia en la parte resolutive definió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 2478 del 26 de mayo de 2014 y Resolución No. 4305 del 23 de octubre de 2013, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, consagrada en Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al Señor REINALDO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 7.694.445 de Neiva, la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2012 hasta el 11 de Septiembre de 2013, teniendo en cuenta el salario básico devengado durante el periodo en que se causó la mora, la suma total causada por sanción moratoria se ajustara desde el 12 de Septiembre de 2013, hasta la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con la formula señalada en la parte motiva .

ARTICULO TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

ARTICULO CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

ARTICULO QUINTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes y, expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa que efectivamente nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo², de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado como acreedor la parte accionante y por otro el deudor: la Nación Ministerio de Educación Nacional; y un objeto: el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que son las mismas sentencias.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (20 de enero de 2020) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la parte accionada para dar cumplimiento total

² Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a la sentencia en los términos del artículo 192, inciso 2 del C.P.A.C.A., lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente lo ordenado en la misma.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015³, que:

*“En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuizamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, de allí que se accederá a la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos de la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, y el CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al señor Reinaldo Ramírez Ramírez como parte accionante las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.469.665) MCTE**, por concepto de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2016.

B. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 30 de enero de 2020 hasta el vencimiento de los 10 meses, es decir, al 30 de noviembre del 2020, a una tasa equivalente al DTF; y desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el momento en que se realice el pago, a la tasa comercial, tal como lo dispone el art.195 del CPCA".

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a)** Al Representante legal o quien haga sus veces de la Nación - Ministerio de Educación a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**. (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP). Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar
- b) Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.075.256.912 de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 227.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8cf9d8893ceb0b8780a37dee2ba86fa2c7b9a8cf406cb16418873e67f56ca**

Documento generado en 02/03/2021 02:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **JESUS ANTONIO POVEDA CALDERON Y OTROS**

Demandado : EMGESA S.A Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00204-00**

I. ASUNTO

Aplazamiento audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 8 de julio de 2020¹, este despacho, fijo como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para los días 8, 9 10 de febrero y el 8, 9 y 10 del mes de marzo de 2021.

No obstante, este despacho en solicitud de las apoderadas de las partes, mediante auto de fecha 5 de febrero² de los corrientes, convocó a audiencia de pruebas para los días 15, 16 y 17 de junio del 2002, en el horario de 8:00am a 12:00m y de 2:00pm a 5:00pm., dentro del presente asunto.

Una vez, verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en las fechas anteriormente fijadas no es posible realizar la audiencia programada, por encontrarse otra fijada otros audiencia en otros procesos para esas fechas con anterioridad, motivo por el cual se hace necesario aplazar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, los días **6, 7, 8, 13, 14 y 15 de julio de 2021** en los mismos establecidos en audiencia inicial.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis, se reprogramara la audiencia en las fechas antes señalada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUc2u2DP_JRFp9Z7RNTD9QsB86MvcQylUS0zgVhuCJXOJQ?e=aLJIV

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbeTqjNDtbJEhLLYJhbK5uIBMI CI9R42S62ho2JfRpT30Q?e=unzu8d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, ordenándose por secretaria librar los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para los días **6, 7, 8, 13, 14 y 15 de julio de 2021**, en los mismos horarios fijados en la audiencia inicial.

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc642c6f79360fc23f0659e1649c2e5b4fc1027ffb5f07d90cb72eccae804b**

Documento generado en 02/03/2021 02:29:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>